

empresarios agrupados deben pertenecer al mismo sector comercial, pero pueden ser la totalidad de los que lo integran o una parte solamente de ellos, si son en número significativo dentro del sector a el territorio.

Segundo. Cuando el solicitante sea una persona jurídica, bastará que la solicitud sea acompañada del documento constitutivo o copia compulsada del mismo y del documento que acredite la representación de la persona física que obra en su nombre. Cuando el solicitante sea una agrupación sin personalidad jurídica propia, bastará que la solicitud sea acompañada del documento en el cual los agrupados hagan constar las circunstancias del programa y se comprometan recíprocamente a hacer frente a las obligaciones que conlleve su ejecución, y del documento o documentos que acrediten la representación de la persona física que abra en nombre de los agrupados.

Tercero. Cuando la Orden habla de Convenio, debe entenderse se refiere al documento en el cual los agrupados que no constituyen agrupación con personalidad jurídica propia hacen constar las circunstancias del programa y se comprometen recíprocamente a hacer frente a las obligaciones que conlleve su ejecución que se menciona en el número anterior. Por lo tanto lo que se establece en la segunda parte del número quinto y en el número sexto de la Orden solamente es de aplicación a las solicitudes presentadas por este tipo de agrupaciones. Por su parte, la conformidad que según el nº 5 citado ha de prestar el Director General de Comercio y Artesanía a dicho documento, se ha de entender recae sobre la adecuación del mismo a los fines de la Orden y a los criterios que se sustentan para la concesión de las subvenciones.

Cuarto. Se retrotrae la plenitud de los efectos de la Orden de 11 de febrero de 1987 al día siguiente a su publicación en el BOJA. La presente Orden surtirá sus efectos igualmente desde dicho día.

Quinto. Se prorroga el plazo de presentación de las solicitudes hasta el 15 de abril de 1987 inclusive.

Sevilla, 25 de marzo de 1987

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejero de Economía y Fomento

ORDEN de 30 de marzo de 1987, por la que se aprueban tarifas de inspección técnica de vehículos.

La aprobación de la Ley 1/1987, de 30 de enero de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1987, en su Anexo III, Clove 13, y con independencia de la elevación general de las cuantías, ha introducido una modificación con respecto a la Ley de Presupuestos anterior, equiparando la cuantía de la tasa por la inspección técnica de vehículos particulares a la de los vehículos de alquiler, automóviles y taxis, por lo que se considera conveniente también introducir dicha modificación en las tarifas que perciben los concesionarios de I.T.V. en Andalucía, con objeto de conservar la uniformidad de criterios entre los estaciones de I.T.V. públicas y las privadas.

Por otra parte se ha observado que en las tarifas vigentes para los concesionarios de I.T.V. en Andalucía -reguladas en la actualidad en el Pliego de Condiciones Jurídicas, Económicas y Administrativas que rigen la concesión de la explotación del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos en Andalucía- se omitió, por error material, el concepto tarifario denominado «Comprobación de taxímetros», por lo que ahora se subsana dicho error introduciendo el citado concepto en las tarifas aprobadas por la presente Orden.

Dado que se hace preciso dar publicidad a las tarifas para su conocimiento por los usuarios del servicio, estableciendo los conceptos a los que son aplicables,

DISPONGO:

Artº. 1º.

Las tarifas a percibir por los concesionarios de I.T.V. por sus servicios serán las siguientes:

1. Transporte escolar	5.400 ptas.
2. Ordinaria de autobuses	2.700 ptas.
3. Camiones o cabezas tractores para semirremolques de más de dos ejes	2.350 ptas.
4. Camiones o cabezas tractores para semirremolques de dos ejes	2.050 ptas.
5. Remolques y semirremolques	1.800 ptas.

6. Vehículos de alquiler, autoescuelas, Taxis y vehículos particulares	1.550 ptas.
7. Remolques y tractores para obras y servicios ...	1.200 ptas.
8. Vehículos de motor de hasta tres ruedas	450 ptas.
9. Comprobación de taxímetros	400 ptas.
10. Pesada de camión en carga	250 ptas.

Artº. 2º.

En los supuestos de resultar obligada una segunda revisión por no haberse superado la primera, la tarifa se liquidará por el 70% de la cuantía correspondiente, según la anterior tabla.

Artº. 3º.

Por cada revisión se cobrarán 75 pesetas en concepto de impresas y pegatinas.

Artº. 4º.

Las cuantías definidas en los artículos precedentes no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.).

Artº. 5º.

En todas las estaciones de I.T.V. las tarifas vigentes estarán expuestas al público en lugar visible.

Artº. 6º.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de marzo de 1987

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejero de Economía y Fomento

CONSEJERIA DE HACIENDA

DECRETO 62/1987, de 11 de marzo, por el que se determinan los tipos máximos de interés de las aportaciones al capital social de las sociedades cooperativas andaluzas.

La Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, dispone en su art. 48.6. que por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se determinará con carácter anual el tipo de interés máximo a devengar por las aportaciones al capital social de las Sociedades Cooperativas Andaluzas.

A los efectos de determinar dicho interés, se considera preciso diferenciar entre las diversas clases de Cooperativas. Así, en las Cooperativas de Crédito, debido a la naturaleza y el volumen de las operaciones que realizan y los riesgos financieros que soportan, es aconsejable que el interés que recibe el socio participe esté por encima del percibido por los socios de las restantes Cooperativas, incentivando, de esta forma, su participación al ofrecerle un interés superior.

Sin embargo, y teniendo en cuenta la solvencia de las Cooperativas de Crédito, se considera conveniente primar con mayor interés las aportaciones al capital social de las Cooperativas saneadas respecto de las que registran pérdidas.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de marzo de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Las aportaciones al capital social de las Sociedades Cooperativas Andaluzas, podrán devengar como máximo en el presente ejercicio, los siguientes tipos de interés:

- Cooperativas de Crédito, hasta un 10%.
- Cooperativas de Crédito sometidas a plan de saneamiento, hasta un 9%.
- Resto de las Cooperativas, hasta un 8%.

2. No se abonarán intereses por las aportaciones al capital social cuando la Cooperativa de Crédito presente resultados del ejercicio económico negativos, después de haberse computado, en su caso, pérdidas de ejercicios anteriores, salvo autorización expresa de la Consejería de Hacienda, previo informe favorable de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social. En caso de las Cajas Rurales se requerirá además, informe favorable de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Disposición finl. El presente Decreto entrará en vigor el mismo

día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de marzo de 1987.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejera de Hacienda

DECRETO 79/1987, de 25 de marzo, por el que se regula la estructura orgánica básica de la Consejería.

La reasignación de competencias operada en virtud del Decreto del Presidente 10/1987, de 3 de febrero, requiere la estructuración de la Consejería de Hacienda acomodándola a los cometidos que le han sido asignados.

A ello responde el presente Decreto que persigue determinar los Organos Directivos de la Consejería así como las funciones de los mismos, en base a una racionalización y mayor coordinación administrativa que redunde en una mejora de los procesos de gestión de ingresos y gastos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 25 de marzo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1º.

Uno. La Consejería de Hacienda, bajo la superior dirección del Consejero, se estructura en los siguientes Organos Directivos:

- Viceconsejería.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Patrimonio.
- Dirección General de Presupuestos.
- Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria.
- Dirección General de Tesorería y Política Financiera.
- Intervención General.

Dos. Presidido por el titular de la Consejería, funcionará un Consejo de Dirección, constituido por todos los titulares de los Organos Directivos de la Consejería. A sus reuniones podrán asistir, si fueren oportunamente convocados, los Presidentes o Directores de Entidades y Organismos dependientes de la Consejería. En ausencia del Consejero, presidirá el Consejo de Dirección el Viceconsejero.

Tres. El Consejero estará directamente asistido por un Gabinete Técnico en donde se integrarán sus asesores ejecutivos, correspondiéndole las funciones de facilitar al mismo cuanta información sea precisa en el ejercicio de sus competencias, y asesorarle en las materias sobre las que se le requiera.

Cuatro. A las órdenes inmediatas del Consejero existirá una Secretaría administrativa.

Artículo 2º. Viceconsejería.

Uno. El Viceconsejero es el Jefe Superior de la Consejería, después del Consejero, y en virtud de le corresponde ostentar la representación de la Consejería por delegación del Consejero. Asimismo, y conforme previene el art. 41 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, asume las funciones que la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y demás disposiciones atribuyen a los Subsecretarios, y especialmente, la inspección de los centros, dependencias y organismos afectos a la Consejería; régimen interno de los Servicios; comunicación con las demás Consejerías y todas aquéllas que expresamente le delegue el Consejero.

Asimismo le corresponde facilitar y asegurar la coordinación administrativa entre los distintos Organos de la Consejería y, las competencias en materia de estadísticas económico-financieras para los fines de la Hacienda Pública y del Sistema Financiero de la Comunidad Autónoma.

Dos. Corresponde además al Viceconsejero velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejero y de los acuerdos tomados en Consejo de Dirección de la Consejería, así como el seguimiento de la ejecución de los programas de la Consejería.

Artículo 3º. Secretaría General Técnica.

La Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, tendrá las atribuciones previstas en el artículo 42 de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, competándole, en particular, la gestión de personal, y el

control, vigilancia y racionalización de los Unidades y Servicios de la Consejería.

Serán también de su competencia la tramitación e informe, y en su caso, la preparación de disposiciones generales; realizar los estudios así como las funciones de documentación y publicaciones sobre las materias propias de la Consejería; la elaboración del anteproyecto de Presupuesto de la Consejería y ejecución del mismo; el tratamiento informático de la gestión de la Consejería y, en general, la asistencia jurídico-administrativa, así como el archivo de los expedientes obrantes en la Consejería y la expedición de certificaciones.

Artículo 4º. Dirección General de Patrimonio.

Corresponden a la Dirección General de Patrimonio las funciones relativas a la gestión, administración y representación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponde a la Comunidad; la gestión y tratamiento de los expedientes de adquisición y enajenación de los títulos representativos del capital de empresas públicas de la Comunidad, así de obligaciones o títulos análogos; la formación y actualización del Inventario General de Bienes y Derechos de la Junta de Andalucía; la gestión del Parque Móvil de la Junta de Andalucía; el control, registro y régimen patrimonial de los edificios administrativos; el régimen jurídico de adquisiciones, enajenaciones y contrataciones de bienes y servicios en general e informar los programas de actuación, inversión y financiación de las empresas públicas de la Junta de Andalucía y de aquellas sociedades en las que participe, así como la coordinación, determinación y gestión de la adquisición de los sistemas informáticos.

Artículo 5º. Dirección General de Presupuestos.

La Dirección General de Presupuestos es el Organismo Directivo al que corresponde la programación y seguimiento del Presupuesto de todos los ingresos y gastos de la Comunidad, y, específicamente, la elaboración del anteproyecto de dicho Presupuesto, incluidos los estados de ingresos y gastos correspondientes a las competencias transferidas en materia de Seguridad Social; la programación y seguimiento presupuestario de las Inversiones Públicas de la Comunidad; la obtención, análisis y agregación de datos, antecedentes, informes y estadísticas para la elaboración de los estados de gastos, de ingresos y de beneficios fiscales; análisis de costes, elaboración de estándares de costes e indicadores de gestión y resultados, y de criterios aplicables para el cálculo de la rentabilidad socio-económica de los gastos presupuestarios; informar las Memorias económicas que preceptivamente deban acompañar a los proyectos de disposiciones; la tramitación de los expedientes de modificación de créditos presupuestarios y las incidencias que surjan en la ejecución del presupuesto; el estudio y valoración económica de las retribuciones del personal de la Administración Autonómica y las relaciones con la Comisión Superior de la Función Pública y la Secretaría General para la Función Pública de la Consejería de Gobernación en esta materia y realizar los oportunos estudios en orden a la valoración económica de las transferencias.

Artículo 6º. Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria.

La Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria es el Organismo Directivo de la gestión e inspección tributaria. Con tal carácter le corresponde la dirección, impulso, coordinación e inspección de la gestión, liquidación y revisión de todos los tributos e ingresos propios de la Comunidad y de los tributos cedidos por el Estado así como el aplazamiento y fraccionamiento de su pago. Igualmente le corresponde la dirección, planificación, impulso y ejecución de las funciones de inspección en relación con los tributos y demás ingresos de la Comunidad.

Serán de su competencia las funciones de colaboración que se establezcan entre el Estado y la Comunidad, en relación con los tributos del Estado recaudados en Andalucía; la elaboración de planes de inspección, conjuntamente con la Inspección Financiera y Tributaria del Estado, en relación con los tributos cedidos, sobre objetivos y sectores determinados, así como sobre contribuyentes que hayan cambiado de domicilio fiscal; la dirección, impulso y coordinación de los servicios de valoración y de asistencia técnica tributaria; la formación, conservación y actualización de los registros de carácter fiscal; la tutela y cooperación financiera y hacendística con los Entes Locales; la gestión del Fondo Nacional de Cooperación Municipal y de la participación en ingresos del Estado.

Artículo 7º. Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

Uno. La Dirección General de Tesorería y Política Financiera es el Organismo Directivo de la Consejería al que corresponden las funciones encomendadas a la Tesorería de la Comunidad por la Ley